

3411

H.  
Año.  
1765.

Libro 1.º n.º 21.

Jacim.<sup>to</sup> de Ventas.  
en 34.º ofas.

1700.



Luxner



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Arrendamiento de las Ventas Diurnales de  
la Universidad de la Ciudad de  
Salamanca de 1765.

- Esta ciudad de Salamanca presente y veje das de el mes de Julio año de mil setecientos y seis. ces. D. Joachin Anco vancher fernagudo. canonigo Doctoral de la Apostolica Iglesia de señor Santiago Doctor de la Lengua Universidad Extra ciudad mandó ami Secretario formar proceso con puxion de las condiciones siguientes han de rematar en Ventas. y que se Publiquen los dias diez y doce de el mes que viene de Agosto en los estrados de este Ayuntamiento: unas condiciones con las siguientes: --
- 1.<sup>a</sup> Arrendamiento de las Ventas de esta Universidad en esta misma forma que los años pasados por mayor o menor cada una de por si y espacio de un año y nomas. --
  - 2.<sup>a</sup> Si. Questas Ventas se remataran a tiempo oportuno de los que las remataran. asi de vello tie rra, hombres, Pedra, Niebla, seca, etada, y mojada, tempestad, esterilidad, Pechlerria langosta, Guerra & Reyes. tomara & sucesos, o otros maiores accidentes. pensados o no pensados, ninguno por ninguno de ellos pueda poner pleito en Juicio ni fuera de el.
  - 3.<sup>a</sup> Quelos Arrendadores en que se remataran dhas Ventas. sean obligados, a pagar Diurnos, y a las quantias y medias quantias. Patrona. Roma. o otra qual quera y puxion Patrona por quelos Diurnos y sumas fueren obligados a pagar como la casa Diurna de S. M. por manera que la Union y en Ventas queden libres de los dichos. y de otra qual quera paga. excepto el subidio que este quera a cargo de la Universidad.
  - 4.<sup>a</sup> Quedespués de tres dias siguientes de el remate de los Arrendadores, estos sean obligados. a dar fianzas legas llanas y abonadas a contento de los thesoreros y de la Universidad. a cuyo cargo esta la seguridad de las fianzas. y que pagaran lo más en que fueren rematadas. en esta ciudad de Salamanca por Pasiva & flores y o Juan de junio de cada año a la costa y menion en poder de el thesorero, que se ofusca de la Universidad, y notandola parado tanto pague la quebra y ta diella humere aqueca obligado solo por esta condic. y no otra obligac. ni condic. y otra se quede en el segundo portor. el que sea obligado a tomarla y a fianzarla a favor de el the sorero. y notandola de segundo pare al thesorero y mas por su orden. pagando a la Universidad y a thesoreros la quebra que cada uno de los portores y rematadores alguna por ella mas diere.
  - 5.<sup>a</sup> Subsistiendo de ocho dias las fianzas que el thesorero tomare fuera de esta Ciudad, no se le rematara ni se le pueda dar mas a costa de los tales Arrendadores conguimento ni a salario cada dia p. Verun dhas fianzas. y esto sea concertandose el thesorero fuera de esta Ciudad.



En dha Ciudad de Santi. a diez de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco. Lo Secretario hizo segunda publicacion como la que antecede. A que se hallaron presentes D. Joseph Garcia, y D. Antonio Sanchez Vecinos de esta Ciudad de que Yo Secretario Certifico = Entre Vno. y otro = Vno.

*[Signature]*

*[Signature]*

Manuel L. Rodriguez Castellano  
Rio SS.

Remate de las Ventas Libres y Decimales pertenecientes a la Universidad del presente Año de 1765.

En la Ciudad de Santiago, a doce dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y cinco. Estando juntos los señores Don Joaquin Antonio Sanchez Ferragudo Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia de Santiago de la Universidad, Don Juan Boan, P. M. Don Juan de Dios de Lamas, y Don Andres Moquera Diputados de las Ventas Libres y Decimales de dha Universidad, por ante mi el Cretario hicieron dho. Los Remates siguientes = La de Aneor en Liqueo Freixo, Vecino de Aneor = La de Andeade, y nuebe fanegas en Juan Lopez Vecino de Santa Eugenia de Sao, en cinco mil, ochocientos y setenta reales = La de Aro, en Clemente Rial Vecino de la misma fanega, en quatro mil ducientos, y diez reales = La de Balga, y Dimo en Domingo Garcia Vecino de esta Ciudad Parroquia de San Andres Apostol, en seis mil, y quinientos reales = La de Branza, y Beceno en Pedro Vasquez Vecino de San Martin de Calvos de 10 Cameros en quatro mil, trescientos, y sesenta reales = La de Barro en Benito Ferrn, Vecino de la misma fanega = en quatro mil, seiscientos, y noventa reales = La de Cruces en Juan de Vilas Vec. de Santa Catalina de Vilacoba, en siete mil, ciento, y setenta y dos reales, y medio = La de Candama en Joseph Lopez Vecino de Santa Maria de Budino en mil, y novecientos reales = La de la Comuna en Juan da Fraga Vecino de esta Ciudad, Parroquia de Santa Maria de San, en mil quatrocientos y diez reales = La de Caldas en Gabriel de Cubina Notario Vecino de esta Ciudad, en mil, y veinte reales = La de Coiro, en Manuel de no, Vecino de San Julian de Torca en seis mil novecientos, setenta, y seis reales = La de Castria, en Antonio Paxilo Vecino de esta Ciudad, Parroquia Santa Susana, de San, en mil quinientos, y sesenta reales = La de Damayo en Don Juan Lino, Vecino de la misma fanega en quatro mil, y quinientos reales = La de Doza, en Domingo de Coroa, Vecino de la misma fanega = en doce mil novecientos, y diez reales = La de Dena en Antonio da Fraga Vec. de la misma fanega = en dos mil, y doscientos reales = La del Liso en Jph Sanchez Vecino de esta Ciudad Parroquia de San Benito del Campo en seis mil novecientos, y treinta

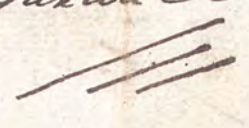


Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEIMTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO. t

Yeales = La de Ferreiros en Manuel Calbeira Verino  
 de san doptoval de Beceño en do mil quatrocientos, y veint  
 te Yeales = La de lexoño en Juan de Vilas Ver. <sup>no</sup> de <sup>ta</sup> Cu  
 talia de Vilacoba, en tres mil setecientos, y veinte Yeales =  
 la de huana en Domingo Danca Ver. <sup>no</sup> de la misma  
 fia = en tres mil quatrocientos, y cinquenta Yeales = La de  
 Logrova, y Negreira, en Luixano de la Esferia Verino =  
 de J. Estevan de Cobas en cinco mil trescientos, y seten  
 ta Yeales = La de deis en Juan Louceiro Ver. <sup>no</sup> de  
 S. Mamed de la Peña = en quinientos noventa y qua  
 tro Yeales = La de Meixa en Antonio Peixeira, Ver. <sup>no</sup>  
 de Domayo en tres mil Yeales = La de oxaro, y Mata  
 lobo en Pedro de Quiadanz Ver. <sup>no</sup> de oxaro en cin  
 co mil, trescientos, y noventa Yeales = La de Piloño en illa  
 mel Vasquez Mosquera Ver. <sup>no</sup> de la misma fia, en dos  
 mil ochocientos, y cinquenta Yeales = La de Pino en  
 D. Domingo Garcia <sup>no</sup> Ver. <sup>no</sup> de esta Ciudad en do mil  
 doscientos, y diez Yeales = La de Portonobo en D. Jph del  
 Piiego Ver. <sup>no</sup> de esta Ciudad en mil trescientos, y cin  
 quenta Yeales = La de Queixas en D. Juan Feixo Ve  
 rino de D. Martin de Ceneada, en cinco mil, y cien Yeales /  
 La de Riva en Amaro de Lamas Ver. <sup>no</sup> de Ames, en  
 quatro mil quinientos, y diez Yeales = La de Vivadulla  
 y Moxeiras, en Antonio Garcia Ver. <sup>no</sup> de Ricadulla  
 en siete mil, ochocientos y diez Yeales = La de Rubianes,  
 y Lornazo en D. Vicente Ari. Rapela, y Santos Ver. <sup>no</sup>  
 de Rubianes, en ocho mil Yeales = La de sea en Pedro  
 Maxiño Verino de Santhomé de Ames, en do mil  
 quinientos, y treinta Yeales = La de Sardiñeiro, en  
 D. Pedro Antonio Pose de Baas Ver. <sup>no</sup> de Santiago  
 de Serexo, en tres mil quatrocientos, y veinte Yeales =  
 La de Seguexil en Benito Dominguez Verino de  
 Seguexil, en tres mil ochocientos y diez Yeales = La  
 de trasmonte en Joseph Mosquera Verino de J. Catalia  
 de Peixeira en mil novecientos, y noventa Yeales = La  
 Venta sabida de Boxa / seixos en Manuel Vasquez  
 Mosquera, Ver. <sup>no</sup> de Santa Maria de Piloño en do  
 mil doscientos, y quarenta Yeales = La Venta del dugue  
 Patino, en Domingo Garcia Ver. <sup>no</sup> de esta Ciudad.





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

En quatro mil quatrocientos, y veinte reales, como Remates hicieron dho<sup>s</sup> en los expresados como mayores Postores, y de obligacion de pagar su importe al thesorero de dha Universidad segun y de la manera que expresan las condiciones, que van por cabeza de este Instrumento, y a todo se hallaron presentes, Viziente Antonio Camarero, D. Alonso Entero, y D. Fructoso Rendo Vizientes de esta dha Ciudad, y otros mas, firmaron los mencionados Señores, el Secretario que de todo Certifico =

Joachin Antonio Sanchez Ferraguda

L. B. Boaniza

Morquada

Manuel B. a Rodriguez

Castellanos  
Rio  
S.S.

Remates del dia 15 de Agosto

En la Ciudad de Santiago a quince dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta, y cinco, el Sr. Joachin Antonio Sanchez Ferraguda Canonigo Doctoral de la S. Iglesia de S. Santiago de la Insigne R. Universidad de esta Ciudad, y los S. Diputados que aqui se agrupan, hicieron los Remates, de las Sincuelas, y Ventas Sabidas de la Universidad en esta manera = La de Bedra, en D. Pablo Garcia Vizcaino de esta Ciudad, en nueve mil ochocientos, y treinta reales = La de Calixto en Antonio Castelo Vizcaino de Vilanoba de Ouxora, en siete mil, y quarenta reales = La de Fecha, en D. Domingo Tuboada Vizcaino de esta Ciudad = en tres mil setecientos, y sesenta = La de Layro en Troylan Vasquez Vizcaino de la misma fia = en tres mil, doscientos, y sesenta reales = La de Moxana en Antonio da Fraga Vizcaino de la misma fia en mil, y treinta reales = La de Moana en Fran. Fonseca Vizcaino de Campos, en quatro mil, y quatrocientos = La Venta Sabida de S. Leonor en D. Fran. Corral Vizcaino de esta Ciudad en trece mil, setecientos, y veinte reales = La del Estudio Viejo en Benito Rodriguez Vizcaino de S. Pelayo de Figueroa, en seis mil, novecientos, y veinte reales = La de Lourada en Pedro de Outeiro Vizcaino de Santhome de Amer, en tres mil.

J. S.

quatrocientos, y cinquenta Reales = dia de Luixas, en D.  
 Manuel Linaxes Vecino de esta Ciudad, en seis cientos  
 y diez Reales = La de Noya en Bentura Blanco Vecino  
 Vecino de S. Aptina de Baxo, en Novientos y sesenta Rea  
 les = Cuyo Remate hizieron Dhos S. en los expresados como  
 mayores Postores, y obligacion de pagar, y satisfacen los im  
 portes al tesorero de la Universidad en la conformidad  
 que lo previenen las condiciones, con que se han anexado  
 Dhas sincuras, y Ventas Sabidas, a que se hallaron pre  
 sentes, Viziente Antonio Camino, D. Fructuoso de  
 Aedo, D. Fran. Nuñez de Andrade Vecino de esta  
 Ciudad, y otros, que de todo Yo Secretario Certifico =

Sanchez

M. Boan

Morquera

Ante mi

Manuel B. Rodriguez

Castellanos

Rio S.S.

Remate del dia 16 de Ago

En la Ciudad de Santiago a diez y seis dias del mes de  
 Agosto año de mil setecientos sesenta y cinco en D. Joachin  
 Antonio Sanchez Ferragudo Canonigo Doctoral de la  
 Sta Iglesia de S. Santiago, y R. de la Universidad de esta dha  
 Ciudad, por ante mi secretario de ella hizo Remate de la  
 Cincua de Caxelle, en quinientos, y cinquenta Reales = a D. Ja  
 cobo Fandino, Vecino de S. Aptina de Folo, o firmo Dho  
 S. R. de que Certifico =

Sanchez

Manuel B. Rodriguez

Ante mi

Castellanos

Rio S.S.

Remates del dia 17 de Ago

En la Ciudad de Sant. a diez y siete dias del mes de Ago  
 año de mil setecientos sesenta y cinco, el D. Joachin  
 Antonio Sanchez Ferragudo Canonigo Doctoral de  
 la Iglesia de S. Sant. de la Universidad, y ma  
 J. Diputados de Rentas proviniendo en los Remates de ellas,  
 lo ejecutaron en la de Psea, en Pedro Nataro Vec. de S.



Maxia de los Baños en quatro mil doscientos Reales, acio Venal  
te otubieron presentes D. Alonso Cortez, D. Francisco Rendo, Vi  
cente Antonio Camino, Vecino desta Ciudad, y otros, que de  
todo Lo Secretario Certifico = como así mesmo la sinura de  
Mercurio, en D. Jph Recaxey Vecino de S. Miguel de Casanoves  
en quatrocientos, y treinta Reales =

Sanchez

J. B. Cortez

Mosquera

Antemiss

Manuel de S. d. Rodriguez  
Castellanos  
Rio  
S.S.

Remate del dia 30 de Agosto

En dha Ciudad de Santi. a treinta dias del mes de Agosto año de  
mil setecientos sesenta y cinco, Prosiguiendo dho S. P. en la Ven  
mades de las Ventas lo efuto de la siguiente, la de Cobres en d. Ju  
lian Texdeixas Vecino de esta Ciudad en tres mil quatrocientos  
Reales, y paró dho Remate por ante mi Secretario: firmó el manco  
nado S. P. de que Certifico =

Antemiss

Sanchez

Manuel de S. d. Rodriguez  
Castellanos  
Rio  
S.S.

Remate del dia 1 de Septiembre.

En la Ciudad de Santiago a ocho dias del mes de Septiembre  
año de mil setecientos sesenta y cinco, el S. P. en d. Joachin Antonio  
Sanchez Ferrnando Canonigo Doctor de la S. Iglesia de S. San  
tiago R. de la Universidad de esta dha Ciudad, y por ante mi Se  
cretario de ella hizo Remate de la Venta Sabida del Valle de Sa  
las, en D. Juan de Jimia, Vecino de Villanueva de los Infantes.  
en trecientos, y ochenta Reales: firmó dho S. P. de que Certifico =

Sanchez

Manuel de S. d. Rodriguez  
Castellanos  
Rio  
S.S.



Cinco maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.



Amer



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

EN la Ciudad de Santiago a trece dias del mes de Agosto - año de mil setecientos sesenta y cinco, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Miguel Rojas... è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta... perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de... pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dár Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à Juan Camino y Jacobo de la...

que está presente, è dijeron le placia de éllo, y como tal, y el dicho Miguel Rojas... Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de éllos de por sí insolidum, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de duobus res devendi: y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que éllos, y cada uno de éllos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos... puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren, y además de éllo pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas estan bastante- mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de non alienando, y pacto prohibito: y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagarán, ni lastarán cosa alguna; y que si la pagáren, ò lastáren, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por éllos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de élla en forma. Así lo otorgaron...

de la Igla padon. nolo hno elotro ponne... y Jacobo de la Igla padon. nolo hno elotro ponne... y Jacobo de la Igla padon. nolo hno elotro ponne...

Miguel Rojas  
Juan Camino

Jacobo del ar glesig  
Rodríguez Castellano

1900  
EN la Ciudad de Santiago à *Carme* días del mes de *Agosto* año de mil  
setecientos sesenta y cinco, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *D. Leon*  
*Antonio Pore de San venis de Canones de S. J. de* è dijo: que por  
quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha  
Ciudad, le havia sido rematada la Renta *Summa de 2000 de Cardineis*  
perteneiente à dicha Univerfidad, por este presente año, no mas, en precio, y  
quantía de *tres mil e quatrocientos veinte d. u.*  
pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de  
mil setecientos sesenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dár Fianzas, Deudor,  
y principal Pagador en la dicha razon à *D. Blas Carreras de Boado canone*  
*go de la Santa Iglesia de S. Domingo*

que está pre-  
sente, è dijo le placia de éllo, y como tal, y el dicho *D. Leon Antonio Pore*  
*de San* Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno  
de ellos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes  
de *duobus res devendit*: y la autentica present: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion,  
y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dijeron se obligaban, y obli-  
garon con sus Personas, y bienes muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar;  
y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò  
Mayordomo en su nombre, los dichos *tres mil e quatrocientos veinte Reales*  
puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Teso-  
rero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de  
Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, llanamente, y de contado, pena de  
execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren, y además de éllo pa-  
garán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y  
Excusado, que queda à cargo de dicha Univerfidad, y cumplirán en todo con las mas condi-  
ciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas estan bastante-  
mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hy-  
potecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres-  
sa de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ven-  
tas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obli-  
gacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obliga-  
cion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si  
la pagáre, ò lastáre, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, da-  
ños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y  
dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion,  
cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y  
Visitador Real de dicha Univerfidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini-  
tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no  
apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general,  
y Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron.

*Y el dicho D. Blas Carreras de Boado*  
*comotal de la Univerfidad de S. J. de*  
*Prelado. y para quedena renuncian con aprovaç y ratificaçion de todo*  
*comprende en este Instrumento: firmaron de su nra. de su fecho*  
*terçaga. viente An.º Camille*



*La libreria de...*  
*...*

Bonaferron y Pilon

Diezete A'rauebis.



SELLO QVARTO, MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

EN la Ciudad de Santiago a ... dias del mes de Agosto - año de mil setecientos sesenta y cinco, ante mi Secretariõ, y Testigos pareció presente ... que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta ... perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de ... pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Doudor, y principal Pagador en la dicha razon a ...

que está presente, è dijo le placia de ello, y como tal, y el dicho ... Principal, juntos, juntamente de mancomun, a voz de uno, y cada uno de ellos de por sí insolidum, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de duobus res devendit: y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos ... puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causáren, y además de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda a cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas estan bastante- mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de non alienando, y pacto prohibito: y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, y a salvo, indemne de esta Fianza, y obligacion a dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si la pagáre, ò lastáre, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido a los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. Y en especial se someten a las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron

Manuel Casques Mosquera, Antea m... Manuel de ... Castellano

Cardama

EN la Ciudad de Santiago a trece dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y cinco, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Jph Lopez... è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta... perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de... y pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dár Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à Jph Alvarez Menendez...

...sente, è dije... le placia de ello, y como tal... y el dicho... que está presente Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por sí insolidum, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de duobus res vendit: y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos... puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causáren, y además de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas estan bastante- mente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de non alienando, y pacto prohibito: y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulass, y de ningun efecto. Y dicho principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagarán, ni lastarán cosa alguna; y que si la pagáren, ò lastáren, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se fometen à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron...

Manuel de... Castellanos... 55

*Anteade L. Nueva fuente*

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

**E**N la Ciudad de Santiago a *trece* dias del mes de *Agosto* año de mil setecientos sesenta y cinco, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Francisco Lopez veuno de la fía de Santa Eufemia de fias* è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *Summa de arazgo e Antecade L. mianepente* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *cinco mil ochocientos Treenta Reales vellon* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dár Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à *Francisco Antonio veuno de trafia Antecade*

que está presente, è dijo le placia de éllo, y como tal, y el dicho *Francisco Lopez* Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de éllos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que éllos, y cada uno de éllos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *cinco mil y setenta D. vellon* puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren, y además de éllo pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas estan bastante- mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres- sa de *non alienando*, y *paçto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ven- tas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obli- gacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obliga- cion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si la pagare, ò lastare, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, da- ños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini- tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por éllos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de élla en forma. Así lo otorgaron *Junio el principal. nolo hno el*

*padri por novena gasu kugo lobno intent. Elen presente guelo fuo D. Maria de vico. D. Julian Gomez. y venie Ant. camano veuno de tra o ha ad y veulo. yonoum el otorgaves gter. yo Secretario Dofes*

*fr co lo pes*  
*omo test*  
*te*  
*Arx camano*

*Ante mi*  
*Manuel de Rodriguez*  
*Castellanos*  
*rio*  
*s.*

Jueyros. 1765.

EN la Ciudad de Santiago à Trece dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y cinco, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Manuel Calveina venio elafra ex. Aptaoral de venio è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Arriuna Et Veniuno Et Sarceno perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantía de dos mil quatrocientos y veinte reales vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dár Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à Francisco Santos venio elafra Et ar trago Et bndade y nueva penses.

que está presente, è dijo le placia de élo, y como tal, y el dicho Manuel Calveina Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de éellos de por sí in solidum, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de duobus res devendit: y la autentica present: Hoc ita de fide jussoribus: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y cómo en élla se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que éellos, y cada uno de éellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos dos mil quatrocientos y veinte R. vellon puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de élo se causáren, y además de élo pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas estan bastante- mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de non alienando, y pacto prohibito: y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si la pagáre, ò lastáre, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de élo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se fometen à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por éellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de élla en forma. Así lo otorgaron.

Manuel el principal, no lo hizo el fiador por no aver jam luego entendiyo de lo presente quello fiador. D. Alonso de... D. Julian Gomez y... D. Camino venio. desta dha aud. p... y consunt otorgamos y ser. go... Dofca...

Manuel Calveina

Comotaje garnejo. Diz. An. Camino

Ante mi... Manuel de... Castellano... Vio... S.S.

Cixco

ciudad maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

EN la Ciudad de Santiago a Catorce dias del mes de Agosto año de mil  
setecientos sesenta y cinco, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Jph. San-  
cherrero Secretario de la Ciudad è dijo: que por  
quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha  
Ciudad, le havia sido rematada la Renta de la casa de la Universidad de la Ciudad  
pertenciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y  
quantia de veynete mil maravedis treinta reales de vellon  
pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de  
mil setecientos sesenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor,  
y principal Pagador en la dicha razon à Roque Vanche

que está pre-  
sente, è dijole placia de éllo, y como tal, y el dicho Jph. Vanche  
Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno  
de éllos de por sí insolidum, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes  
de duobus res devendit: y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus: y el derecho, accion,  
y excursion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron se obligaban, y obli-  
garon con sus Personas, y bienes muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar;  
y que éllos, y cada uno de éllos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò  
Mayordomo en su nombre, los dichos veynete mil maravedis treinta reales  
puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Teso-  
rero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de  
Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, llanamente, y de contado, pena de  
execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren, y además de éllo pa-  
garán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y  
Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condi-  
ciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas estan bastante-  
mente sabedores; y además de la obligación, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hy-  
potecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expre-  
sa de non alienando, y pacto prohibito: y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ven-  
tas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, además de la obli-  
gacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obliga-  
cion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si  
la pagáre, ò lastáre, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, da-  
ños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y  
dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion,  
cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y  
Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini-  
tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por éllos consentida, y no  
apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general,  
y Derechos de élla en forma. Así lo otorgaron Juan de la Cruz Secretario de la Universidad

Joseph Sanchez Roque Vanche  
Juan de la Cruz  
Castellanos  
S.S.

Valle de Salas,

EN la Ciudad de Santiago à *cataya* dias del mes de *septiembre* año de mil setecientos sesenta y cinco, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *D. Juan de Jimia Ver.º de Villarueba de los Infanten* è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *Sabida del Valle de Salas* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantía de *treientos, y ochenta Reales de Vallon* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dár Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à *D. Vicente de Jimia Verano de esta Villa de los Infanten*

que está presente, è dijo, le placia de éllo, y como tal, y el dicho *D. Juan de Jimia* Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *treientos, y ochenta R. de Vallon* puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren, y además de éllo pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas están bastante- mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si la pagare, ò lastare, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron *firmaron de sus nombres*.

*De que fueron, D. Antonio Sanchez, D. Juan de Pata, y Simon Mexino Verano de esta Ciudad, y de elle reconoció y otorgó, y testigo, Lo Secretario Don Juan de Jimia*

*Manuel de Jimia* *guberno de Jimia*  
*Ante mi*  
*Manuel de Jimia*  
*Castellanos*  
*55.*

*Domayo*

Quinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

**E**N la Ciudad de Santiago à *Catorce* dias del mes de *Agosto* - año de mil setecientos sesenta y cinco, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *D. Francisco Lindeiro* *pro. nro. vno. de la fr. de Pedro de Domayo* è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *de una casa de renta* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *Quatro mil quinientos reales vellon* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à *D. Benito Canajal* *vecino de esta Santa Iglesia de San Santiago*

que está presente, è dijo se placia de éllo, y como tal, y el dicho *D. Francisco Lindeiro* Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *Quatro mil quinientos reales* puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren, y además de éllo pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer; y de éllas estan bastante- mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si la pagáre, ò lastáre, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de élla en forma. Así lo otorgaron.

*Como tales este principal y fiador. Y se renunciaron las leyes de los sacros canones. Y se firmó en la Real Audiencia de Santiago de Chile, a los diez y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco años. Yo el secretario de la Real Audiencia de Santiago de Chile, Juan de Dios, escribo.*

*Benito Canajal*

*Benito Canajal*

*Ante mí*

*Juan de Dios*  
*Castellanos*

*Portonabo*

**E**N la Ciudad de Santiago à \_\_\_\_\_ dias del mes de *Agosto* — año de mil setecientos sesenta y cinco , ante mi Secretario , y Testigos pareció presente *D. Jph. xcel* è dijo : que por quanto por su Señoría el Señor Rector , y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad , le havia sido rematada la Renta *de Santa Maria & Porto Robo* — perteneciente à dicha Universidad , por este presente año , no mas , en precio , y quantía de *mil trescientos y cinquenta reales vellon* — pagos en dos pagas , y plazos de Pasqua de Flores , y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis , con calidad , y condicion , que havia de dár Fianzas , Deudor , y principal Pagador en la dicha razon à *D. Lora & Hibia sumaxa* —

que está presente , è dijo le placia de éllo , y como tal , y el dicho *D. Jph. xcel Diego* Principal , juntos , juntamente de mancomun , à voz de uno , y cada uno de éllos de por sí *insolidum* , y por el todo renunciando , como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit* : y la autentica present : *Hoc ita de fide jssoribus* : y el derecho , accion , y excursion de la deuda , segun , y como en élla se contiene , dijeron se obligaban , y obligaron con sus Personas , y bienes muebles , y rayces , havidos , y por haver , de dar , y pagar ; y que éllos , y cada uno de éllos darán , y pagarán al Rector , y Claustro , su Tesorero , ò Mayordomo en su nombre , los dichos *mil trescientos y cinquenta reales* — puestos , y pagos en esta dicha Ciudad , manos , y poder de los dichos Señores , su Tesorero , ò Mayordomo en su nombre , en dos pagas , y plazos de Pasqua de Flores , y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis , llanamente , y de contado , pena de execucion , y costas , y mas gastos , que en razon de éllo se causáren , y además de éllo pagarán las mas cargas , que la dicha Renta tenga puestas , y por poner , excepto el Subsidio , y Excusado , que queda à cargo de dicha Universidad , y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas , y las con que se arriendan , que han oído leer , y de éllas estan bastante mente sabedores ; y ademas de la obligacion , que llevan hecha de sus Personas , y bienes , hypotecan por especial , y expresa hypoteca los frutos de la misma Renta ; con Clausula expresa de *non alienando* , y *pacto prohibito* : y que si lo hicieren , ò intentáren hacer , las tales ventas , ò enagenaciones sean nulas , y de ningun efecto . Y dicho principal , ademas de la obligacion , que fecha lleva , se obliga de sacar à paz , y à salvo , indemne de esta Fianza , y obligacion à dicho su Fiador , y que por serlo , no pagará , ni lastará cosa alguna ; y que si la pagáre , ò lastáre , el como tal Principal , se la bolverá , y restituirá con las costas , daños , y menoscabos , que en razon de éllo se causáren ; y para que mejor lo cumplan , dan , y dieron todo su poder cumplido à los Jueces , y Justicias de S. M. de su Fuero , y Jurisdiccion , cada uno à las del suyo . Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector , y Visitador Real de dicha Universidad , para que se lo hagan cumplir , como Sentencia definitiva de Juez competente , passada en autoridad de cosa juzgada , por éllos consentida , y no apelada ; y renunciaron todas las Leyes , Fueros , y Derechos de su favor , con la general , y Derechos de élla en forma . Así lo otorgaron *yo Pedro D. Lora de Hibia como tal morgan*

*Renunciando Leyes de celebracion jurisdiccion de un solo voto pantea yama yma que deua. y dno. adio no. y yama deua. de un quepuno en in mans derecha de que no de cretario. Dofee. de que para haben de unan enute. In unum. no haudo ynduza n. ate. moxada. p. dho. en traxido ni ova alguna pna. ante uen to ha. e. e. u. libro y. l. l. p. onanea. Voluntas. potest. con. f. a. u. n. y. p. o. l. o. m. i. s. t. o. s. o. f. u. r. a. n. t. n. o. b. i. l. i. t. e. p. e. d. i. d. o. n. i. p. e. d. i. a. a. b. s. o. l. u. a. o. n. n. i. t. e. l. a. s. a. c. i. o. n. e. s. a. n. t. i. q. u. e. n. i. p. r. e. l. a. t. o. q. u. e. p. a. r. a. e. s. t. a. f. a. c. i. l. i. t. e. n. g. a. y. i. l. l. o. h. u. i. e. r. e. c. o. n. s. i. e. n. c. i. a. n. o. t. e. n. o. b. i. d. a. y. e. l. l. a. e. n. e. n. c. a. s. o. d. e. m. e. n. o. s. v. a. l. e. n. p. a. g. a. r. l. a. s. c. o. n. t. r. a. s. d. a. n. o. s. q. u. e. e. s. t. e. s. e. n. q. u. i. e. r. e. n. a. m. o. r. a. n. d. o. u. n. o. a. p. r. u. e. n. a. c. o. n. f. i. r. m. a. y. a. t. a. n. t. a. t. o. d. o. c. o. n. s. e. n. t. i. d. o. d. e. s. t. e. I. n. t. r. u. m. e. m. i. s. s. a. l. a. m. e. n. t. e. f. a. c. i. t. o. n. d. e. u. n. r. a. t. o. d. e. q. u. e. n. o. n. e. s. t. e. n. g. o. b. i. e. n. t. e. A. n. t.º. C. a. m. i. n.º. D. L. o. r. a. n.º. e. n. t. e. n. o. y. d. i. n. o. r. d. e. u. n. i. t. e. n.º. e. l. u. r. a. d. i. a. u. n.º. y. l. l. o. u. n. o. n.º. d. e. l. o. r. a. n.º. y. l. l. o. d. e. u. n.º. d. e. l. o. r. a. n.º.*

*Joseph de la Cruz*  
*Rosa de Vias y Castro*  
*Antemio*  
*Manuel de la Cruz*  
*Castellanos*  
55

*Drama y Reptos.*

*Ueinte maravedis.*



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

**E**N la Ciudad de Santiago à *Junio* dias del mes de *Agosto* año de mil setecientos sesenta y cinco, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Pedro van* *que vino de San Juan de Calbo* è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *institucion de la Real Academia de Salamanca y el Hospital de San Juan* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *cinco mil trescientos y sesenta reales vellon* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dár Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à *D. Francisco Lorenzo Capellán mayor de* *Choro de la Santa Iglesia de V. Cant.*

que está presente, è dijo le placia de éлло, y como tal, y el dicho *Pedro van* Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de éellos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: y la autentica present: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que éellos, y cada uno de éellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *cinco mil trescientos y sesenta reales vellon* puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éлло se causáren, y además de éлло pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas estan bastante- mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres- sa de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ven- tas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obli- gacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obliga- cion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si la pagáre, ò lastáre, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, da- ños, y menoscabos, que en razon de éлло se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini- tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por éellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de élla en forma. Así lo otorgaron *el año de 1765 como tal*

*Yo el Rector de la Universidad de Salamanca*  
*Yo el Secretario de la Universidad de Salamanca*  
*Yo el Tesorero de la Universidad de Salamanca*  
*Yo el Mayordomo de la Universidad de Salamanca*  
*Yo el Jefe de la Real Academia de Salamanca*  
*Yo el Jefe del Hospital de San Juan de Salamanca*

*Francisco Lorenzo*  
*Como testigo*  
*Ante Caminero*

*Manuel de Rodriguez*  
*Castellanos*  
*55*

Moxaña 1030/11

EN la Ciudad de Santiago à veinte días del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y cinco, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Antonio Dafaga verino de la Santa Junta de Moxaña è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta sinuata de esta suya perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantía de mil y seiscientos reales vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dár Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à Jph Gregorio de Noboa y Valmador Paadun verino de la Sta de Santa Cruz de Castella. Juan Viveros verino de San Juan de los Rios de Moxaña. y Jn Juan fanina Boricario verino de esta ciudad

que está presente, è dije en la plazca de éllo, y como tal, y el dicho Antonio Dafaga Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por sí insolidum, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de duobus res devendit: y la autentica present.: Hoc ita de fide jussoribus: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagará al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo en su nombre, los dichos mil y seiscientos reales vellon puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ó Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren, y además de éllo pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas estan bastante mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de non alienando, y pacto prohibito: y que si lo hicieren, ó intentáren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagarán, ni lastarán cosa alguna; y que si la pagáren, ó lastáren, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron.

Joan Viveros verino de San Juan de los Rios de Moxaña. y Jn Juan fanina Boricario verino de esta ciudad. Jph Gregorio de Noboa y Valmador Paadun verino de la Sta de Santa Cruz de Castella. y Antonio Dafaga verino de la Santa Junta de Moxaña.

Ante mí el Sr. D. Juan de los Rios

Como testigo Zambrano  
Dize Ant. Camino

Ante mí el Sr. D. Juan de los Rios  
Castellanos  
Rio  
S.S.

*Noya. 260.*

EN la Ciudad de Santiago à *Diez y seis* días del mes de *Agosto* año de mil setecientos sesenta y cinco, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Bentura Polanco* *Islamio* *verino de Santa Apolonia de Barrio* è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *sancta de Noya* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantía de *noventa y cinco reales vellón* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dár Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à *Don Juan Caamaño* *canonigo de la santa Iglesia de San Santiago*

que está presente, è dijo le placia de éllo, y como tal, y el dicho *Bentura Polanco* Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de éllos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res vendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion, y excurcion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que éllos, y cada uno de éllos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *noventa y cinco reales vellón* puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren, y además de éllo pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas estan bastante-mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hy- potecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres- ta de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ven- tas, ò enagenaciones sean nulass, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obliga- cion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obliga- cion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si la pagáre, ò lastáre, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, da- ños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini- tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por éllos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de élla en forma. Así lo otorgaron

*Yo el dicho Don Juan Caamaño como tal*  
*Benito Venencia* *la Ley del Canon Caamaño* *luciano de la Prebenda* *gona que*  
*Benito Venencia con apromis. q. d. q. de todo convenio entre Bentura*  
*el dicho canonigo no lo hizo el principal por no haver para suyo*  
*lo hizo ignora el juez que lo fueron. Don Domingo Benito de la*  
*unite de Noal. Don Maximiano de la Arguel. de la casa de la*  
*Don Camano de esta un. y el de canonigo de la un. de la un. de la un.*

*Dada =*

*Don Juan Caamaño*  
*como test. Juan de la un.*  
*Dize ante Camano*

*Ante mí*  
*Don Juan de la un.*  
*Castellanos*  
*SS.*

Libro. 462



Diez y seis de Agosto

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

EN la Ciudad de Santiago à *diez y seis* dias del mes de *Agosto* año de mil  
setecientos sesenta y cinco, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Benito*  
quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha  
Ciudad, le havia sido rematada la Renta *de la casa de la Universidad*  
pertenciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y  
quantía de *cuarenta y cinco* reales de plata, y San Juan de Junio del año que viene de  
pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de  
mil setecientos sesenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dár Fianzas, Deudor,  
y principal Pagador en la dicha razon à *Francisco de la Peña y Juan de Gana*.

señor, è dijeronle /placia de éllo, y como tales, y el dicho *Benito* que está pre-  
Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno  
de ellos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes  
de *duobus res devendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion,  
y excursion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron se obligaban, y obli-  
garon con sus Personas, y bienes muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar;  
y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò  
Mayordomo en su nombre, los dichos *cuarenta y cinco* reales de plata, y San Juan de  
Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, llanamente, y de contado, pena de  
execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren, y además de éllo pa-  
garán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y  
Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condi-  
ciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas estan bastante-  
mente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hy-  
potecan por especial, y expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Cláusula expres-  
ta de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ven-  
tas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, además de la obli-  
gacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obliga-  
cion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si  
la pagare, ò lastare, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, da-  
ños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y  
dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion,  
cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y  
Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini-  
tiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no  
apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general,  
y Derechos de élla en forma. Así lo otorgaron *Francisco de la Peña y Juan de Gana*.

*Benito de la Peña y Juan de Gana*  
*Francisco de la Peña y Juan de Gana*

*Ante mí*  
*Manuel de la Rodriguez*  
*Castellanos*  
*Rio*  
*S.S.*

*1553-21*

EN la Ciudad de Santiago à *veintiseiete* dias del mes de *Agosto* año de mil setecientos sesenta y cinco, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Pedro* *Maximo Oez de Santome de Ames* è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *sinuata de don Pedro de Sese* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *dos mil quinientos y treinta Reales vellon* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dár Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à *Baltasar de Villacoba vecino de* *Ames y Alvaro Maximo de* *San Juan de los Rios*

que está presente, è dijeron les placia de é llo, y como tal e, y el dicho *Pedro Maximo* Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de é los de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: y la autentica present: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en é lla se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que é llos, y cada uno de é llos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *dos mil quinientos y treinta* puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de é llo se causáren, y además de é llo pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oí lo leer, y de é las estan bastante- mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando*, y *paçto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obligacion à dicho su Fiador e, y que por serlo, no pagarán, ni lastarán cosa alguna; y que si la pagáren, ò lastáren, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de é llo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por é llos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de é lla en forma. Así lo otorgaron *primò principal jussoribus*

*hmo elobio poyno. Caren jam hys inter. elon pres. nel. que lo. fueron. uran. varq. vntate. Ant. Camino. Simon de. Maximo. u. certadha en. y. conoim. extra. fance. y. go. que. Dofes.*

*Pedro Maximo* *Baltasar de Villacoba*  
*Lorenzo de Zamudio*

*Ante* *Ante*

*Manuel de Rodriguez Castellanos*  
*SS.*

Castellano 1560



Te late maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

**E**N la Ciudad de Santiago à *diei Quere* — dias del mes de *Agono* — año de mil setecientos sesenta y cinco, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Manuel Varguer* *seruio de la dha. ciudad* — è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *suuina de Pedro de Nallas de Castañ.* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantía de *un mil quinientos ducados de vellon* — pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à *D. Juan Nuñez de Andrade seruio de la dha. ciudad.*

que está presente, è dijo se le placia de éllo, y como tal, y el dicho *Manuel Varguer* Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de éillos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que éillos, y cada uno de éillos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo en su nombre, los dichos *mil quinientos ducados de vellon* — puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ó Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren, y además de éllo pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas estan bastante- mente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Cl. asula expresa de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ó intentáren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulass, y de ningun efecto. Y dicho principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si la pagáre, ó lastáre, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por éillos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de élla en forma. Así lo otorgaron *Junio elhadm nolo huc cepu*, *por noauen y am luego cobro entent, de lo presente quello fueron*, *en el dho. dnteno. vrence Anonio Camino. y unon. Aragon. uer. de la*, *otra un y de los psonom. de los dho. de Sena. Dorfee*

*Man. de la dha. ciudad*  
*Manuel de la dha. ciudad*  
*Castellano*  
*1560*

Pedra 2830-



SELLO QVARTO, VEINTE  
MAYAVEDIO AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO

EN la Ciudad de Santiago a diez y siete dias del mes de Agosto. año de mil  
setecientos sesenta y cinco, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Pablo Ga-  
co. venio de esta Ciudad è dijo: que por  
quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha  
Ciudad, le havia sido rematada la Renta de un año de la renta de la Universidad de dicha  
perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y  
quantia de noventa y cinco reales vellon  
pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de  
mil setecientos sesenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor,  
y principal Pagador en la dicha razon à Ignacio Gaus Padre del Pablo venio  
de Simon Lons. Echazarai, galeno Paredo venio de esta Ciudad.

que está pre-  
sente, è dije on les placia de é llo, y como tal es, y el dicho Pablo Gaus  
Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno  
de é llos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes  
de *duobus res devendit*: y la autentica present.: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion,  
y excursion de la deuda, segun, y como en é lla se contiene, dijeron se obligaban, y obli-  
garon con sus Personas, y bienes muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar;  
y que é llos, y cada uno de é llos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò  
Mayordomo en su nombre, los dichos noventa y cinco reales vellon  
puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Teso-  
rero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de  
Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, llanamente, y de contado, pena de  
execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de é llo se causáren, y además de é llo pa-  
garán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y  
Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condi-  
ciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de é llas estan bastante-  
mente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hy-  
potecan por especial, y expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres-  
ta de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ven-  
tas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, además de la obli-  
gacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obliga-  
cion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagarán, ni lastarán cosa alguna; y que si  
la pagáren, ò lastáren, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, da-  
ños, y menoscabos, que en razon de é llo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y  
dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion,  
cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y  
Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini-  
tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por é llos consentida, y no  
apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general,  
y Derechos de é lla en forma. Así lo otorgaron firmaron principal y fiador. Nolo  
hinc elobis por novena para luego lo hito inter ellos para que lo venon  
de Jph Anbilien y venio Anr Camus de esta un. y de Jph Anbilien  
de Jph Anbilien y venio Anr Camus de esta un. y de Jph Anbilien  
de Jph Anbilien y venio Anr Camus de esta un. y de Jph Anbilien

Pablo Gaus  
Ante mí  
Llanugo  
Camus

Pedro Antonio  
de

Ante mí  
Rodríguez  
Castellano

*Trasmonte*

EN la Ciudad de Santiago à *veinte y siete* dias del mes de *Aguila* año de mil setecientos sesenta y cinco, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Joh. de Quera* *veinte y siete* *de la Peña* è dijo: que por quanto por su Señoría el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *de Trasmonte* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantía de *mil novecientos noventa y cinco* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dár Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à *Benito de Sal. veinte y siete de Paulo*

que está presente, è dijo le placia de éllo, y como tal, y el dicho *Joh. de Quera* Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *mil novecientos noventa y cinco* puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren, y además de éllo pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas estan bastante-mente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si la pagáre, ò lastáre, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se fometen à las del Señor Juez Protector, y Visirador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron *primavera de su obra de que fulvora*

*veinte y siete de la Peña* *veinte y siete de Paulo* *veinte y siete de Paulo*

*Benito de Sal*

*Manuel de la Cruz*  
*Castellanos*  
SS.

La N. de Luisas S. M. de P.



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

EN la Ciudad de Santiago a diez y siete dias del mes de Agosto. año de mil setecientos sesenta y cinco, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Juan fernando de castilla... è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta...

que está presente, è dij le placia de éllo, y como tal, y el dicho Juan fernando de castilla Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de éllos de por sí in solidum, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de duobus res devendit: y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que éllos, y cada uno de éllos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos unos mil quatrocientos...

Juan Pedro de Arce

Manuel de A. Rodriguez Castellanos S.S.

*Nov 30*

EN la Ciudad de Santiago à *diez y tres* dias del mes de *Agosto*. año de mil setecientos sesenta y cinco, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Don J. de Requena* è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *de la casa de Don Clemente de Benavente* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantía de *cuatrocientos y treinta y dos vellon* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dár Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à *Don J. de Babilien* verino *esta Ciudad*

que está presente, è dijo le placía de éllo, y como tal, y el dicho *Don J. de Requena* Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de éllos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: y la autentica present: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y cómo en élla se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que éllos, y cada uno de éllos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *cuatrocientos y treinta y dos vellon* puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren, y además de éllo pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas estan bastante- mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales vent- tas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obli- gacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obliga- cion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si la pagáre, ò lastáre, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, da- ños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia difini- tiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por éllos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de élla en forma. Así lo otorgaron *firmaron Don J. de Requena*

*Don J. de Requena*  
*Don J. de Babilien*

Ante mi  
*Manuel de Rodero*  
Castellanos  
Rio  
S.S.

Caxelle //



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

**E**N la Ciudad de Santiago a *veinte* dias del mes de *Agosto* año de mil setecientos sesenta y cinco, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *D. Jacobo Landino* *venido de la causa de prima de Bolson* è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *primaria de Lorenzo de Caselle*, perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *quinientos quinientos* *de vellon* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dár Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à *D. Juan Boado* *venido de esta*

Ciudad

que está presente, è dijo le placia de ello, y como tal, y el dicho *D. Jacobo Landino* Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por si *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res vendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo en su nombre, los dichos *quinientos quinientos* *de vellon* puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ó Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causáren, y además de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas estan bastante- mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ó intentáren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si la pagáre, ó lastáre, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron *firmaron en mes de Agosto*

*test. D. Juan de Camargo* *venido de la causa de prima de Bolson* *de esta Ciudad*

*Jacobo Landino*  
*Juan de Boado*  
*Ante mi,*  
*Manuel de Rodriguez*  
*Castellanos*  
*S.S.*



*Logrona, y Segorria*

Veinte maravedis.



**BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

**E**N la Ciudad de Santiago à *veinti tres* dias del mes de *Agosto* - año de mil  
setecientos sesenta y cinco, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Juan*  
*de la Iglesia, Dño Salvador de Soto Ferrn de* *Arzobispo de Oviedo* dijo: que por  
quanto por su Señoría el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha  
Ciudad, le havia sido rematada la Renta *de una casa de la Plaza de Logrona y de Segorria*  
*de Segorria* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y  
quantia de *un mil seyscientos y sesenta D<sup>rs</sup> vellon*  
pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de  
mil setecientos sesenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dár Fianzas, Deudor,  
y principal Pagador en la dicha razon à *Matthia de Soto y Juan de Soto*  
*varrno extra fra de Soto mismo*

que está pre-  
sente, è dije<sup>m</sup> le placia de éllo, y como tales, y el dicho *Salvador de Soto*  
Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno  
de éellos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes  
de *duobus res devendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion,  
y excusion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron se obligaban, y obliga-  
ron con sus Personas, y bienes muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar;  
y que éellos, y cada uno de éellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò  
Mayordomo en su nombre, los dichos *cinco mil seyscientos y sesenta D<sup>rs</sup> vellon*  
puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Teso-  
rero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de  
Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, llanamente, y de contado, pena de  
execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren, y además de éllo pa-  
garán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y  
Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirá en todo con las mas condi-  
ciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de élas estan bastante-  
mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hy-  
potecan por especial, y expressa hipoteca los fiutos de la misma Renta; con Clausula expres-  
sa de *non alienando, y pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ven-  
tas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obli-  
gacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obliga-  
cion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagarán, ni lastará cosa alguna; y que si  
la pagáren, ò lastáren, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, da-  
ños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y  
dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion,  
cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y  
Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini-  
tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por éellos consentida, y no  
apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general,  
y Derechos de élla en forma. Así lo otorgaron *Juan de Soto Ferrn de*  
*nolo hincen lo demas por no varen. jam luego lo hincen. de lo que el que lo*  
*hincen de Juan de Soto Ferrn de* *Arzobispo de Oviedo* *de Soto Ferrn de*  
*Ano. Canons de Soto Ferrn de* *de Soto Ferrn de* *de Soto Ferrn de*

*Juan Suarez de Soto*  
*Comisario de la Universidad*  
*Este*  
*uzi.*  
*Ante mi*  
*Manuel de la Rodriguez*  
*Castellanos*  
*Rio*  
*S.S.*

*Leyes*

EN la Ciudad de Santiago à diez *Leyes* dias del mes de *Agosto* año de mil setecientos sesenta y cinco , ante mi Secretario , y Testigos pareció presente *D. Domingo Antonio de Trava* vecino de *Carranillas* è dijo : que por quanto por su Señoría el Señor Rector , y Diputados de Rentas de la Univerfidad de dicha Ciudad , le havia fido rematada la Renta *crimina de Pedro de Keyer* perteneciente à dicha Univerfidad , por este presente año , no mas , en precio , y quantía de *quinientos noventa e quatro D. vellon* pagos en dos pagas , y plazos de Pasqua de Flores , y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y feis , con calidad , y condicion , que havia de dár Fianzas , Deudor , y principal Pagador en la dicha razon à *Francisco Lopez de Carranillas* *crimino de numero de la un<sup>a</sup> de Carranillas*

que está presente , è dijo le placia de éлло , y como tal , y el dicho *D. Domingo Antonio de Trava* Principal , juntos , juntamente de mancomun , à voz de uno , y cada uno de éellos de por sí *insolidum* , y por el todo renunciando , como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit* : y la autentica present : *Hoc ita de fide jussoribus* : y el derecho , accion , y excursion de la deuda , segun , y como en élla se contiene , dijeron se obligaban , y obligaron con sus Personas , y bienes muebles , y rayces , havidos , y por haver , de dar , y pagar ; y que éellos , y cada uno de éellos darán , y pagarán al Rector , y Claustro , su Tesorero , ò Mayordomo en su nombre , los dichos *quinientos noventa e quatro D. vellon* puestos , y pagos en esta dicha Ciudad , manos , y poder de los dichos Señores , su Tesorero , ò Mayordomo en su nombre , en dos pagas , y plazos de Pasqua de Flores , y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y feis , llanamente , y de contado , pena de execucion , y costas , y mas gastos , que en razon de éлло se causáren , y además de éлло pagarán las mas cargas , que la dicha Renta tenga puestas , y por poner , excepto el Subsidio , y Excusado , que queda à cargo de dicha Univerfidad , y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas , y las con que se arriendan , que han oído leer , y de éllas estan bastante mente sabedores ; y además de la obligacion , que llevan hecha de sus Personas , y bienes , hypotecan por especial , y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta ; con Clausula expresa de *non alienando* , y *pacto prohibito* : y que si lo hicieren , ò intentáren hacer , las tales ventas , ò enagenaciones sean nulas , y de ningun efecto . Y dicho principal , además de la obligacion , que fecha lleva , se obliga de facar à paz , y à salvo , indemne de esta Fianza , y obligacion à dicho su Fiador , y que por serlo , no pagará , ni lastará cosa alguna ; y que si la pagáre , ò lastáre , el como tal Principal , se la bolverá , y restituirá con las costas , daños , y menoscabos , que en razon de éлло se causáren ; y para que mejor lo cumplan , dan , y dieron todo su poder cumplido à los Jueces , y Justicias de S. M. de su Fuero , y Jurisdiccion , cada uno à las del suyo . Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector , y Visitador Real de dicha Univerfidad , para que se lo hagan cumplir , como Sentencia definitiva de Juez competente , passada en autoridad de cosa juzgada , por éellos consentida , y no apelada ; y renunciaron todas las Leyes , Fueros , y Derechos de su favor , con la general , y Derechos de élla en forma . Assi lo otorgaron *firmaron de un man<sup>o</sup> los señores*

*testigos. Juan de Caminos de Alonso de los rios de esta un<sup>a</sup> de Carranillas*  
*Ante mi*  
*Francisco Lopez de Carranillas*  
*Ante mi*  
*Francisco Lopez de Carranillas*  
*Castellanos*  
*55.*

*J. Gerónimo 1372*

Diezete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

EN la Ciudad de Santiago a *veinte* dias del mes de *Agosto* año de mil  
setecientos *seenta* y cinco, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Don Juan*  
*Conal. venio esta Ciudad* è dijo: que por  
quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha  
Ciudad, le havia sido rematada la Renta *Vanosa de San Gerónimo*  
perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y  
quantía de *trece mil veieynto y siete reales vellon*  
pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de  
mil setecientos *seenta* y seis, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor,  
y principal Pagador en la dicha razon à *Don Domingo Chauada venio el dia*

*Ciudad* que está pre-  
sente, è dijo le placia de éllo, y como tal, y el dicho *Don Juan Conal*  
Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno  
de éllos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes  
de *duobus res devendit*; y la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*; y el derecho, accion,  
y excursion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron se obligaban, y obli-  
garon con sus Personas, y bienes muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar;  
y que éllos, y cada uno de éllos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó  
Mayordomo en su nombre, los dichos *trece mil veieynto y siete* Duros  
puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Teso-  
rero, ó Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de  
Junio del año que viene de mil setecientos *seenta* y seis, llanamente, y de contado, pena de  
execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren, y además de éllo pa-  
garán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y  
Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condi-  
ciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas estan bastante-  
mente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hy-  
potecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres-  
sa de *non alienando*, y *paçto prohibito*: y que si lo hicieren, ó intentáren hacer, las tales ven-  
tas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, además de la obli-  
gacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obliga-  
cion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si  
la pagáre, ó lastáre, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, da-  
ños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y  
dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion,  
cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y  
Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini-  
tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por éllos consentida, y no  
apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general,  
y Derechos de élla en forma. Así lo otorgaron *firmaron en rila expresion*  
*Terço venio Antonio Camino Abente à Danno ni deira an Pre*  
*de Balino de Vico de la Junid de Chauada. y de los anovito*

*Don Juan Conal*  
*Don Domingo Chauada*  
*Manuel de Codríguez Castellanos*  
210  
SS.

EN la Ciudad de Santiago a *veinte* dias del mes de *Agosto* año de mil setecientos sesenta y cinco, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Benito Rodriguez* *Benito* è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *Savida del estudio viejo* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *veinte y nueve mil y novecientos* *de vellon* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à *Benito Tomeda, Francisco Magarinos, Juan Pando y otros de uno, Benito Rodriguez, Juan Baptista Rodriguez, Francisco Magarinos, y otros de otro* que está presente, è dijeron le placia de éllo, y como tal *Benito Rodriguez* Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de éltos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que éltos, y cada uno de éltos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *veinte y nueve mil y novecientos* *deales vellon* puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren, y además de éllo pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas estan bastante- mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando, y pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagarán, ni lastarán cosa alguna; y que si la pagáren, ò lastáren, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se fometen à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por éltos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de élla en forma. Así lo otorgaron *yo el docto D. Juan Baptista de*

*comotal esto venimus las Leyes de los dichos Canones visados en el Real de ymas q' era venimus con apusca y gratia de todo lo conueniente deste Yrreum. como dho. Yacore. y Fran. Magarinos padres. y el qu' principal no se hacen con ellas por no auer jamasgo lo hno. v. de el Real de ymas que lo fueron visado por Caranis Arcebispo de esta un. y Pedro de Campo de Benito Rodriguez, y el lo conueniente de otros y otros de los dichos =*

*Benito Rodriguez* *Juan Baptista de Martinez* *Juan Laramego*

*Ante mi* *Manuel de la Cruz* *Castellanos* *Rio* *SS.*

Oruña 1811. R. D.



SELO QVARTO, VEINTE Y CINCO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

EN la Ciudad de Santiago a *diez y nueve* dias del mes de *Agosto*. año de mil setecientos sesenta y cinco, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Juan de Safraga* venido a dar a la *D.ª* *esta Ma.ª*. è dijo: que por quanto por su Señoría el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *comuna en Jose de la comuna* perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantía de *mil quatrocientos diez y seis*

pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dár Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon a *Jos.ª Parada y Manuel Safraga* venidos *de la un.ª de la comuna* que está presente, è dij<sup>o</sup> le, placia de éllo, y como tale, y el dicho *Juan de Safraga* Principal, juntos, juntamente de mancomun, a voz de uno, y cada uno de éllos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion, y excurfion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que éllos, y cada uno de éllos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *mil quatrocientos diez y seis* puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren, y además de éllo pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda a cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas estan bastante-mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facar a paz, y a salvo, indemne de esta Fianza, y obligacion a dicho su Fiador, y que por serlo, no pagarán, ni lastarán cosa alguna; y que si la pagáren, ò lastáren, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido a los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. Y en especial se someten a las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por éllos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de élla en forma. Así lo otorgaron *sin amor los padones no lo uno* *el p.º de p.º no se ven jam luego lo hizo unido el p.º de p.º y que lo p.º* *Vincente de Caminos en esta un.ª de Manuel Borrates de esta un.ª de p.º* *de un.ª de p.º de Caminos del v.º de p.º y se lo un.ª de p.º* *y test.º de un.ª de p.º*

*Jos.ª de Parada* *Manuel Safraga* *Ante mi* *Manuel de Rodriguez* *Castellano* *S.S.*

Dona 2020 1<sup>o</sup>

EN la Ciudad de Santiago à veinte dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y cinco, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Antonio da Fraga Vecino de S. J. de Moravia è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sincuna de Santa Catalina de Bena perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Dos mil, y Dcientos Reales Vellon. pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à Joseph Gregorio de Noboa, Salvador de San Vicente de S. Cruz de Castro, Juan Vicente Vecino de San Andrés de Bañantes, y S. Juan Frayna Boticario Vec. de esta Ciudad de Santiago

que está presente, è dijeron les placia de éllo, y como tales, y el dicho Antonio da Fraga Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por sí insolidum, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de duobus res devendit: y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos dos mil Dcientos Reales Vellon pueustos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren, y además de éllo pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas estan bastante- mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de non alienando, y pacto prohibito: y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obligacion à dichos sus Fiadores, y que por serlo, no pagarán, ni lastarán cosa alguna; y que si la pagáren, ò lastáren, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion; cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de élla en forma. Así lo otorgaron = firmo Principal, Gregorio de Noboa, y S. Juan Frayna fiadores no lo han hecho los demas por no saber, y con ellos lo hizo un testigo de los presentes que lo fueron Vicente Antonio Camino, y S. Antonio Sanchez Vecinos de esta Ciudad, y de ello conocimiento de otorgantes, y testigos. Lo Secretario Doy fe = entre teno =

Antonio da Fraga Joseph Gregorio de Noboa S. Juan Frayna  
Como test. Larruega  
Ante mí Manuel de Rodriguez Castellanos Rio S.S.

Cobres

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

EN la Ciudad de Santiago à treinta dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y cinco, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *D. Julian Zendeixas* *Verzono* de esta Ciudad è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *Prinuna de Santa Christina de los Cobres* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantía de *tres mil y quatrocientos Reales Vellon* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à *D. Domingo Vasquez* *Lexeno* *Verzono* de esta *Sta* Ciudad

que está presente, è dijo, le placia de éllo, y como tal, y el dicho *D. Julian Zendeixas* Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de éllos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: y la autentica presente; *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que éllos, y cada uno de éllos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *tres mil y quatrocientos Reales de Vellon* puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren, y además de éllo pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas estan bastante- mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hy- potecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres- sa de *non alienando*, y *paçto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ven- tas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obli- gacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obliga- cion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si la pagáre, ò lastáre, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, da- ños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini- tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por éllos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de élla en forma. Así lo otorgaron, y firmaron de sus nombres *de que fueron testigos, D. Alonso Cortez, D. Bartholome Lapide, y D. Antonio Sanchez* *Verzono* de esta Ciudad, y de ello como testimonio, de Otorgantes, y testigos Yo Secretario doy fe =

*D. Julian Zendeixas*  
*D. Domingo Vasquez*  
*Castellanos*  
*Rio*  
*S.S.*

*Caldas*

EN la Ciudad de Santiago à cinco dias del mes de Septiembre año de mil setecientos sesenta y cinco, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *D. Gabriel de Oubiña Vecino desta Ciudad Panoquista de S. Quintana* — è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *Sincoima de Santo Thomas de la Villa de Caldas* — perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantía de *mil y veinte Reales de Vellon* — pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à *Hermenegildo de Oubiña su hermano, y Joseph de Noya que están presentes, digo Vecinos de S. Quintana de Solovira* —

que está presente, è dijeronles placía de éllo, y como tales, y el dicho *D. Gabriel de Oubiña* — Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de éllos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res vendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y raíces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que éllos, y cada uno de éllos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *mil y veinte Rs. de Vellon* — puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, Manamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren, y además de éllo pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas estan bastante-mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obligacion à dichos sus Fiadores, y que por serlo, no pagarán, ni lastarán cosa alguna; y que si la pagáren, ò lastáren, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, danos, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se fometen à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez comperente, passada en autoridad de cosa juzgada, por éllos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron, firmó *D. Gabriel de Oubiña Principal, y Hermenegildo su hermano, no lo hizo en oblio por no saber, y asu luego lo firmó un Testigo de los presentes que lo fue* —  
*non*



Caldas

Te nre maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

EN la Ciudad de Santiago á cinco días del mes de Septiembre año de mil setecientos sesenta y cinco, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente D. Gabriel Antonio de Oubina Ver. desta Ciudad Parroquial de S. Fructuoso — è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sincoxa de Santo Thomas de la Villa de Caldas — perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantía de mil y veinte R. de Vellon — pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dár Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à Hernenegildo de Oubina su hermano, y Joseph de Noya Verinos de S. Fina, de Solaveira —

que está presentes, è dijeron les placia de éllo, y como tales, y el dicho D. Gabriel de Oubina

Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: y la autentica present.: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos mil y veinte R. de Vellon — puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, mãos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren, y además de éllo pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas estan bastante- mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando*, y *paçto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obligacion à dichos sus Fiadores, y que por serlo, no pagarán, ni lastarán cosa alguna; y que si la pagáren, ò lastáren, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron firmo Dho D. Gabriel Principal, y su hermano hernenegildo fiador no lo hizo el otro por naga ben. y asu Yusep lo hizo un testigo de los presentes que lo fueron, Juan de Paros Ver. de esta Ciudad, Juan de Rodiz, Ver. de S. Cilla de Pereira, y Vicente de Campos Ver. de Sant. de la obispado de Lugo, y de ello son conocimiento de otorgantes, y testigos Lo Secretario day fecha

Gabriel Antonio de Oubina  
Como testigo y aruego

Hernenegildo de Oubina  
Ante mí

Juan de Paros  
Juan de Rodiz  
Vicente de Campos

Manuel B. de Rodriguez  
Castellanos  
Rio  
SS.

Renta sabida del Duque Palatino, y Sencuara de Balgay y Demo 68.  
La Renta sabida 4020 v. o. y la sencuara de Balgay y Demo 68.

**E**N la Ciudad de Santiago a veinte y dos dias del mes de Agosto año de mil setecientos setenta y cinco, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Domingo Garcia Ver. de S. Andres Apotol de esta dha Ciudad de Santiago* è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *sabida del Duque Palatino, y la Renta sencuara de Balgay y Demo* perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *diez mil Noventa y Cinco* dhas dos sencuaras

pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos setenta y seis, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon a *Joseph Garcia su Padre, Maria Ovela su madre, Bernardo Vidal, y su muger Maria Freire, y a Bentura Palado todos Vecinos de la Parroquia de Sta. Juliana de Apeca de esta dha Ciudad de Sant.* que está presente, è dijeron les placia de ello, y como tales, y el dicho *Domingo Garcia* Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y rayces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *diez mil Noventa y Cinco* del vellon puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos setenta y seis, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causáren, y además de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas estan bastante- mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando, y pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentáren hacer, las tales vent- tas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obli- gacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obliga- cion à dichos sus Fiadores, y que por ferlo, no pagarán, ni lastará cosa alguna; y que si la pagáren, ò lastáren, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, da- ños, y menoscabos, que en razon de ello se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia difini- tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron, y las dhas *Maria Ovela, y Ma-*

*ria Freire, como tales Muegges, de Joseph Garcia, y Bernardo Vidal, y sus mugeres, las leyes del Valiano Justiniano, Senatus consulto cono pan- ede, y otras, y mas que de van, y juraron a Dios, y a una Señal de Cruz, que formaron en su mano derecha, de que lo que está dicho doy fe; de que para haver de entrar en este Instrumento no han sido induci- dos, ni aterrorizados, por Dios, sus miedos, ni otra alguna persona, antes bien lo hazen de su libre, y espontanea Voluntad, porceder, en su favor, y Utilidad, y por lo mismo de dho Juramento no tienen pedido, ni pe- didan abolucion, ni Relaxacion, a ningun Juez, ni Prelado, que para ello facultad tenga, y si lo vieren conpientes no ven oídas, y de caer, en caso de menos valer, pagar las costas, daños, que de esto se siguieren, apropiando, como apueban, confirmari, y Valifitan, todo lo contenido, del este Instrumento, sin cosa en contrario. Formaron Principal, Bern- nardo Vidal, Bentura Palado fiadores, no lo han hecho, ni demaz, por no saber, y en luego lo hizo uno de los Testigos que lo oyeron, Juan de Paros Ver. de esta Ciudad Vizente de Campos Ver. del loto de Julian de los Rios Ver. de esta Ciudad, y de ello, y conocimiento de Orogante y Testigo. Lo Secretario Doi. fee. v. loem. Diez mil Noventa y Cinco.*

*Domingo Garcia* - *Bernardo Vidal* - *Bentura Palado*  
*Como testigo, Juan de Paros*  
*Juan de Paros*  
*Manuel de Rodas*  
*Castellanos*  
210  
SS.

1765

Instrumento de Venta  
de los maderos de  
los maderos de  
año de 1765

Don Juan de  
Castellano



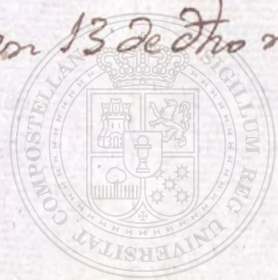
Amer. En 12 de Agosto Gabriel Suarez Ver.<sup>no</sup> de  
 Christoval de Amer = en 38900 = D. Pedro Samma  
 42460. Ver.<sup>no</sup> de esta Ciudad = 40000 = Suarez 4010. Uoacheo  
 32210. Altman 42020. Suarez 42030. Garcia 42040. Suarez  
 32440. Garcia 42060. Suarez 42070. D. Juan de Utaota de m.  
 32600. 42080. Umaná e Lanna de m. fr. 42090. Suarez 42100  
 32900. de m. fr. 42110. Mof. Seno U. de m. fr. 42200. U.  
 Uba 4210. Lanna 4220. Seno 4230. Suarez 4260  
 Uguino de m. fr. 4270. Seno 4300. D. Juan Gra.  
 Uau 4340. Seno. 4400. Seno de m. fr. 4400. U. de m. fr. 4400  
 U. 4420. U. de m. fr. 4430. Seno. 4450. Temarada de m. fr. en  
 4450.

Llevo Recuo. P.<sup>o</sup>

Afianzada en 13 de dho mes:

Anseade y 2 fuentes. En 11 de Agosto Manuel Vazquez Mag.  
 Ver.<sup>no</sup> de J. M. de Piloño: en 50170 = Pedro Vazq.  
 50280. Ver.<sup>no</sup> de J. Martin de Calvo en 50200 = en 12 Juan.  
 48720. Ver.<sup>no</sup> de J. Eugenia de Fao en 50210 = D. Pedro Vazquez  
 22000. Lopez. 5230. Vazquez. 5240. Lopez. 5250. P. Vazq. 5260  
 48400. 17. per. 5360. P. Vazquez 5370 = Lopez = 58400 = Vazq.  
 58170. 28 5420. Sancho. 5500. Vazq. 5500. Sancho 5570. U.  
 5600. Sancho. 5620. Vazq. 5630. Sancho. 5650. U.  
 5700. Lopez. 5730. Vazq. 5740. Lopez 5750. Vazq. 5760  
 per 5770. Vazq. 5800. Lopez 5810. Vazq. 5820. Lopez 5830. U.  
 5840. Lopez 5850. Vazq. 5860. Lopez 5870. Temarada  
 Lopez. en la 5870.

Llevo Recuo. P.<sup>o</sup> Afianzada en 13 de dho mes,



De  
nmo  
hao  
er-  
m  
o-  
oo-  
26  
Gra  
y 4  
e en

En 10 de Agosto Clemente Real = Ver. no de Lima.  
Ma. 3075. Doñ. Garcia Ver. de esta Ciudad = 30717-9  
Doñ. Juan Garcia = 3730. Qual. 3740  
Doñ. Juan Garcia = 3760. Qual. 3770  
Doñ. Juan Garcia = 3800. Qual. 3810  
Doñ. Juan Garcia = 3830. Qual. 3840  
Doñ. Juan Garcia = 3860. Qual. 3870  
Doñ. Juan Garcia = 3890. Qual. 3900  
Doñ. Juan Garcia = 3930. Qual. 3940  
Doñ. Juan Garcia = 3970. Qual. 3980  
Doñ. Juan Garcia = 4010. Qual. 4020  
Doñ. Juan Garcia = 4050. Qual. 4060  
Doñ. Juan Garcia = 4090. Qual. 4100  
Doñ. Juan Garcia = 4130. Qual. 4140  
Doñ. Juan Garcia = 4170. Qual. 4180  
Doñ. Juan Garcia = 4210. Qual. 4220

En 17 Para D. Fernando Flores  
Cienfuegos.  
En 24 de dho mes de  
Agosto.

Balga y dmo. En 12 de Agosto Don Garcia Ver. no de esta Ciudad en 60500

60810.  
50810.  
58500  
58654  
60072.

Afiarada en 22 de dho mes, y en dho  
Dia llevo veudimentos



Pedro. En 15 de Agosto Pablo Gacio Uen. de esta Ciudad  
 En = 20120 = 6 ucran Tubin de esta un. 1er. 2e. muler  
 20680. 2130. Gacio 2140. Tubin 2150. Gacio 2160. Tubin. 21  
 80400. Gacio 2180. Fran. conl. 2200. Gacio 2250. conl. 2300  
 80300. Gacio 2250. Tubin 2300. Gacio 2350. conl. 2400  
 80740. Gacio 2420. conl. 2500. Gacio 2510. conl. 2520. G  
 28120. 2530. conl. 2540. Gacio 2560. conl. 2580. G  
 2600. conl. 2620. Gacio 2630. conl. 2640. G  
 2650. conl. 2700. Gacio 2750. conl. 2760. G  
 2770. conl. 2800. Gacio 2810. conl. 2820. G  
 2830. Rematada en Gacio. conl. 2830

D. Pedro Afianzada en 17 de dho mes,  
 llevo Keudim.

Pedro. En 17 de Agosto de dho año Pedro Natarwo  
 de la M. de los Vaños en Adhoos Rematada  
 48550. en dha Cantidad de lo Adhoos  
 38420.  
 38300.  
 38300.  
 48620.

D. En 18 se despachó Exorto para que  
 Benissimo de Fraga, y Nilió Cantalco, Ven  
 de la Paño, le veivlan de su cuenta, y tiempo las  
 tas necesarias por ante d. Joseph tablada N.  
 numero de la Paño y todos tres abonen.

En lo de dho mes se despachó 2.º Exorto pa  
 d. Lucas Lineres N. Ver. de d. Mamed d

D. Pedro. En 23 de dho mes de Agosto  
 trafo la fianza, y llevo Keudimen.



Banno. Beño. En 12 de Agosto Manuel Calbeira vez. no de  
 39900. 1<sup>o</sup> Christoval de Beño = en 40100 = Pedro Vargues vez.  
 38640. 2<sup>o</sup> Maxim de Calvos, de So Camiño = 40110 = Santiago  
 38000. 3<sup>o</sup> Santos = 40120 = Vargues 40130 = Calbeira = 40140 = Varg  
 38300. 4<sup>o</sup> Varg 40150 = Santos = 40200 = Varg 4220 = Calveira 4250  
 48077. 1) Varg 4300. Santos Calveira 4320 - Varg 4330 - Calveira  
 4350 - Varg 4360 - Temarada en Varg 4360 -

P<sup>o</sup> llevo recudim<sup>to</sup> Afianzada en 15.

Banno. En 12 de Agosto Pedro Jaxina vez. no de Beñurno de  
 48752. Banno = en 38820 = Tho dia Beñito Jaxo vez. no de la misma fa-  
 48200. en 38900 = Jaxina = 38920 = Jaxo = 38930 = Jaxo Ariz. 2<sup>o</sup>  
 48100. 3<sup>o</sup> Jaxo Ariz. en 3940 faña 3950 - faña 40 - Ariz  
 38640. 4<sup>o</sup> Jaxo Ariz. en 4010 - faña 4020 - Jaxo 4030 - faña 4040 - Jaxo 4050 - fa-  
 38820. 5<sup>o</sup> Jaxo Ariz. en 4060 - Temarada en faña 4060 - Demu<sup>o</sup> Jaxo Ariz. en Jaxo.  
 4690 -

P<sup>o</sup> llevo recudim<sup>to</sup> Afianzada en 16.



Caleño. En 14 de Agosto Año Cartelo Ver<sup>no</sup> de Villam<sup>no</sup>  
de Ouxosa en 1000 = Terratada en Villam<sup>no</sup>

60379.

78363

68450

68230.

78040.

D. En 16 se despachó Ex<sup>ta</sup> para D. Jph<sup>o</sup>  
Laxato Cuxa de Ouxano.

En 23 de dho mes de Agosto  
tras la fianza, y lleo<sup>o</sup> Reudimen<sup>to</sup>

Cures. D.

78500.

62

62210.

58710.

68060.

En 12 de Agosto Juan<sup>o</sup> de Vilas Ver<sup>no</sup> de S. Cula<sup>ta</sup>  
de Vilacoba en = 6060 = D. Utean<sup>o</sup> Laxa<sup>o</sup> u<sup>o</sup> de Utean<sup>o</sup>  
Duy. 6200. Vila. 6210. Terratada en Vila. 6210.  
cuna y media decima por dho Vila = 78172 =

En 13 de dho mes se despachó Ex<sup>ta</sup> para  
D. J. Fran<sup>o</sup> Beaduga Cuxa e conome de aguas Sante

En 20 de Agosto = =  
tras la fianza y lleo<sup>o</sup> Reudimen<sup>to</sup>



Carrama. En 12 de Agosto Jph Lopez Vera no de <sup>ta</sup> li.º de Buñino en  
 17300. 17640 = Jph Lopez Vera no de <sup>ta</sup> li.º de Buñino en  
 17455. varq. 1750. - Lopez 1800. varq. 1850  
 17070. Lopez 1860. - varq. 18200. Lopez 1900. - Tomada en  
 17328. *Dr Lopez 12000*  
 17640.

Afianzada en 13 de Agosto  
 P<sup>o</sup> Llevó recudim<sup>to</sup>

Cobres. En 30 de Agosto de 1765. se Tomato en J. Julian  
 17400. *Luzarias Verino de esta Ciudad en la Cantidad*  
 17300. *38400 =*  
 39800. *38400 =*  
 40020. *Afianzada en dho dia 30 de Agosto*  
 49200. *11.1788*  
 P<sup>o</sup> Llevó recudim<sup>to</sup>





no de Juliano  
 no de 6820-  
 no de 6830-  
 no de 6040 he  
 no de 6926-  
 no de 6880-  
 no de 6800-  
 no de 6800-

Trafo la fianza y llevo recudimento,  
 en 26 de dho mes

no de 8620-  
 no de 8550-  
 no de 8580-  
 no de 8600-  
 no de 8808.12-  
 no de 8550-  
 no de 8580-  
 no de 8600-  
 no de 8808.12-

Afianzada en 17

llevo recudim<sup>to</sup>





La n  
Gar  
de ta  
pian  
ca  
dom

Dora. en 12 de Agosto Dom<sup>o</sup> Danza Vez. no de duaña =  
120000 = Don. ~~...~~ 120000. Tomarada

128500. ~~...~~  
128600. ~~...~~  
128880. ~~...~~  
D. ~~...~~ D. Jph Valdes y Ve  
Juan de Resende le  
Vo Cuxa des Simon de Ona y. Juan de Resende le  
Reciva las fianzas de su quenta y Vierop. por antes  
Escribano de su satisfuon, y ambos abonen -  
Protrajo la fianza y llevo Recudimento  
en 24 de dho mes.

de

Dora. 1812. Dom<sup>o</sup> An<sup>o</sup> daval de ... en mayo en 20 -  
18617. ~~...~~ 210. ~~...~~ 2100 -  
1850. ~~...~~ 210. ~~...~~ 215. ~~...~~  
18730. ~~...~~ 210. ~~...~~ 210. ~~...~~ 220. ~~...~~  
18890. ~~...~~ 220. ~~...~~ 220. ~~...~~

Pro Afianzada en 19/  
llevo Recudim<sup>to</sup> en 201



En 12 de Agosto Joseph Sanchez Ver. no de la  
 quia des. Penas del campo de esta Ciudad = en 68000  
 68340. D. mancha en jor... en los 63. M. hecha Caldera  
 68600. atar... Camada n. 22ta n. 3. 6600. Camada de hecho.  
 68010. sanche... Zypora 6230. 29. ... 2854  
 5889. 12. ... 33684  
 68

Po Afianzada en 14  
 llevo Vecadim

Fecha. En 13 de Agosto 265. Juan Suarez n. 28ta. En 3860  
 38510. D. mancha... Gomez Ver. de esta Ciudad = 38610 = Suarez  
 38120. D. mancha... de esta Ciudad = 38630 = Gomez =  
 38060. D. mancha... D. mancha... de esta Ciudad = 38600 =  
 38310. D. mancha... D. mancha... 3750. thausada 3700.  
 38560. 3710. thausada 3720. S. 3730. thausada 3740. S. 3750. thausada 3760. S. 3770. thausada 3780. S. 3790. thausada 3800. S.  
 D. 3760.

Po Afianzada en 19, llevo Vecadim



Temarada. En 12 de Agosto Vicente Miguez deñ. Feliz de Quiñón.  
 en 22100 = Dono Mena u esta u d. 2210  
 1825. Miguez 2220. Mena 2230. Miguez 2240. Mena 2250 - -  
 1835. Miguez 2270. Mena 2280. Mena 2300 - -  
 1856. Miguez 2310. Mena 2320. Mena 2330. Mena 2340. Mena 2350. Mena 2360.  
 1860. Miguez 2330. Calucana 2340. Miguez 2350. Calucana 2420 -  
 2031. Miguez 2370. Calucana 2400. Miguez 2410. Calucana 2420 -  
 Temarada En Calucana. en los 2420 -

P.º Uevõ Vecudim Afianzada en 13 de dho mes.

Leono. En 12 de Agosto Domingo de Outeiro Ver. no de Leon no en  
 no de Villacobañ =  
 38530 = dho dia Juan de Vilas Ver. deñ. 3550 - -  
 en 38540 dho dia Juan de Vilas Ver. deñ. 3550 - -  
 3845. Vila 3560. Vila 3570. Vila 3580. Vila 3590. Vila 3600 - -  
 3872. Vila 3610. Vila 3620. Vila 3630. Vila 3640. Vila 3650. Vila 3660. Vila 3670. Vila 3680. Vila 3690. Vila 3700 - -  
 3883. Vila 3710. Vila 3720. Vila 3730. Vila 3740. Vila 3750. Vila 3760. Vila 3770. Vila 3780. Vila 3790. Vila 3800 - -  
 3893. Vila 3810. Vila 3820. Vila 3830. Vila 3840. Vila 3850. Vila 3860. Vila 3870. Vila 3880. Vila 3890. Vila 3900 - -  
 Temarada en los 3720 -

En 13 de dho mes se despacho looxto para d.  
 Juan. Bendiga Cuda de Aguas Santas =

P.º Trajo la fianza y lleo Vecudim en 20  
 de dho mes de Agosto =



Luana

en 12 de Agosto Don. Danza Ver. de Luana  
 en 32200 = P. Carlos V. 3210 - V. 3220  
 32310 - Don Gra. 3230 - V. 3240 - Gra. 3250  
 32410 - V. 3250 - Gra. 3260 - V. 3270 - Gra. 3280 - Don  
 32650 - Gra. 3290 - V. 3300 - Gra. 3310 - V. 3320 - Don  
 33200 - en Dama. 3350 -

P. deo Recudim, Afianzada en 17

Logrova y Negreña

en 12 de Agosto Pedro Camano Ver. de S. C.  
 via de danas en = 5000 = Jph. Garcia Ver. de esta Ciudad  
 50420 - 50080 = Camano 50090 - Andre sea Jph. de, + home de  
 48800 - 50100 - Camano 50110 - Pedro Gra. de V. 5120 - Jph.  
 48120 - no el 11. 5130 - Camano. 520 - Pedro, n. de 11. 5240 - Jph. de  
 48720 - apuere. 5240 - Camano. 5300 - Jph. de sea. 5350 -  
 58070 - utenar de los 5400 - Camano 5550 - Jph. de sea. 5550 -  
 ut. 5600 - Jph. de sea. 5610 - Camano 5620 - Jph. de sea. 5630 -  
 Camano, 5640 - Jph. de sea. 5650 - ut. 5660 - Jph. de sea. 5670 -  
 P. Terrazada en Jph. de sea. 5670 -

P. deo Recudim, Afianzada en 16



En 14 de Agosto Jeylan Vasquez Vizcaino  
 de la misma fia = 130260 = Terrada en var<sup>gn</sup>  
 En 16 se despachó exort.<sup>a</sup> para el D.  
 Luis Fran. Bermudez Cura P. des. Maana  
 de Dodxo =  
 P<sup>o</sup> Trajo la fianza y llevo Recudim<sup>to</sup>  
 En 21 de otros mes de Agosto

En 11 de Agosto on Pedro An. Paves de Sax Uoz no de Santi.  
 de Saxejo de 540 = Demarcada en Perajo en 540. D. P. colono.  
 D. de Juan de la Peña. y grometa 54. Decima = 59A = y dho  
 Louceiro fue quien la hecho  
 Llevo Recudim<sup>to</sup> Afianzada en 16



Meira ent. Abr. Oca. y Domingo en 30. Rematado

30200  
30—  
20300  
20700  
20900

PO en 13 de dho mes se despachó Exce-  
to para D. Fernando Blanco, Cuxa de San-  
Catalia de Meira =

trafo la fianca, y llevo Venuda-  
mento en 19 de Septiembre 1

Morana. En 15 de Agosto. Ant. da faga Ver. de S. Justa  
Morana = en 1803 = Venuda del Dr. Braga:

10—  
10—  
0910.  
10—  
180300

PO Afiançada en 19,  
llevo Venuda<sup>to</sup> en 201



Por 17 D. Joseph Recarray Vec. <sup>no</sup> de esta <sup>n</sup> ~~bu~~  
 de Cudam - Rematada = 8430 =  
 Afianzada  
 P. Lino Vecudim

Moaña. En 14 Mar. Fonseca Vec. <sup>no</sup> de Cangas = en 40400 = De  
 48440 marada. ensonca.  
 40400 D. Exort. en 16 - para D. Bernardo  
 30500. D. Suarez N. y Vec. <sup>no</sup> de Maxin =  
 40 P. En 12 de Dho mes lleo Vecudimento  
 dejandola asegurada a satisfacion del Che  
 soxero



Wario y Matalobos.

5846.  
4855.  
48—  
3885.  
48928

R

En 12 de Agosto Pedro de Guadalupe Ver.  
to = en 48900 = Remi N. de Bayo 492.  
Guadalupe 492. Q. 495. Guadalupe 498. Q. 500.  
dan 500. Q. 502. Guadalupe 505. Q. 510. Guadalupe 515.  
Q. 515. Guadalupe 518. Guadalupe 520. Q. 525.  
dan 530. Q. 531. Guadalupe 533. Q. 535. Guadalupe 538.  
532. Guadalupe 539. Terraceda. en Guadalupe 588. 28

D.

En 13 de dho mes se despachó el auto por  
ra D. Alexo Barquez Cuxa de S. M. de ho

Po

trajo la fianza en 19, y llevo  
Cudimentos

Pilono. En 11 de Agosto Man. Varquez Madreuxa  
de S. M. de Pilono = en = 2885 = Remi

28710  
28350  
28570  
28600  
28850

po Llevo Cudim<sup>to</sup> Afianzada en 13.





Quentas

59300  
50600  
40220  
40400  
40400

out 2. d. In feno p. de ... en 500. ...  
... Solo feno 5020. feno 5030. feno 5040  
... feno 5060. feno 5070. feno 5080. feno 5090  
... feno 5100. Tomada en feno 5100.

P<sup>o</sup> D<sup>o</sup> de Veuudim<sup>to</sup> P<sup>o</sup>  
fianzada en 1714

Qua.  
30850  
30410  
30490  
30300  
40037

En 11 de Agosto D. Juan Suarez de Castro  
de ... de Baxcala en 40037 = ...  
40057. Domo Cantorra ... Baxcala 4000. Lamas 4000  
... 40100. ... 4200. Cantorra ...  
Vilacoba 4220. Cantorra 4230. Vilacoba 4250. Vilacoba  
4300. Lamas 4400. Vilacoba 4410. Lamas 4420. Vilacoba  
Par ... de ... 4430. Vilacoba 4440. Lamas 4450  
Par 4460. Lamas 4470. Cantorra 4500. Lamas 4510  
D. matada en Lamas 4510

D/ En 18 se despachó esta para que D. Juan  
de Castro Cuxa de Santhomé de Arnes le reciba la  
fianzas de su cuenta y Viepp por ante Simon  
de Escrivano de numero de la Mahia - y ambas abona  
P/ trafo la fianza, y lleuó Veuudimento  
27 de dho mes - -



7  
Paradella y uxoras. En 12 de Agosto D. Don. Ant. Lopez Ver. no de  
 esta Ciudad = 6-6060 = Lonacio de Andujar Ver. no  
 de misma fia = 6065 = Lopez = 6060 = Manuel Carrillon  
 70700  
 70240  
 60820  
 60  
 60640  
 6200  
 7040  
 An. Gra le hecho la de iura = 70810 = y se le remato =

Deve En 14 se despachó coto para J.  
 Pedro Barba Cuxa R. de S. Catalia Bedra =

Po Trajo la fianza, y llevo Remedio en 21-  
 de dho mes de Agosto,

7  
Rubianes y uxoras. En 11 de Agosto D. Don. Juan Casquez Ver. no de S.  
 U. de Paradela = en 70 = en 12 de dho mes D. Virante Ant.  
 60630  
 70810  
 60340  
 60600  
 70  
 en 13 se despachó coto para J. Juan Vallejo  
 y D. Juan Vallejo Cuxa de S. Pedro de Sea, y

Po Trajo la fianza, y llevo Remedio en  
 30 de dho mes de Agosto,





Leguend. en 12 de Agosto Bando para el Ver. de Taperil.  
 en 1842 Jph. Quij de Aronal de Bualda 3450. Ono  
 3820. 3830. 3840. 3850. 3860. 3870. 3880. 3890. 3900. 3910. 3920. 3930. 3940. 3950. 3960. 3970. 3980. 3990. 4000.

En 18 de despacha Exorto. para que se  
 Rogue por el Sr. Juan de la Iglesia Ver. de S.  
 Mania de los Baños. le permitan de su quentay tres  
 o las fianzas necesarias ante el Sr. de Caldas  
 no Ver. de la misma fia. y todos tres abonen =  
 trafo la fianza, y levo su vendimiento  
 en 23 de dho mes.

Trasmonte. En 12 de Agosto Jph. Maguena Ver. de S. Catalina de  
 Pereira en 1860 = dho dia Sr. Jacinto de la Iglesia Ver. de  
 la fia de la Cruz de Montas = en 1862 = Sr. Juan de  
 1851. 1844. 1823. 1852. 1860. 1870. 1880. 1890. 1900. 1910. 1920. 1930. 1940. 1950. 1960. 1970. 1980. 1990. 2000.

Se fianzada en 17  
 Levo su vendim<sup>to</sup>





Con 13 de Agosto Pedro de Outeiro Ver. no de Santomã  
de Agres en 30150 = Venimada en dho outeiro

30450  
20610  
20650  
30410  
30400  
293. feax.  
no. 40  
as. 24  
los. 1

D. en 21 de despachio de Grant. para  
Maximo presvit. Verino des. M. de la Anglesia  
P. trajo la fianza, y llevo veindosientos  
en 21 de dho mes

en 18 de Agosto Matheo Garcia Ver. no de Santomã de  
Granada en 30150 = Venimada en dho outeiro  
30450  
20610  
20650  
30410  
30400  
293. feax.  
no. 40  
as. 24  
los. 1





Calle de Salas. <sup>En</sup> Juan de Sima Vizino de Villan.  
 0490. de los infantes en 0380 = y en Catona de Septiembre  
 0350. la afianzo, y llevo <sup>veudimento</sup> p.  
 0500.  
 0500.  
 0635.

Augue <sup>Patino</sup> en 12 de Agosto Juan Macullo <sup>Ver. de esta Ciu</sup>  
 dad = en 40130 = Domingo Monterio <sup>Ver. de J. Francisco de</sup>  
 esta Ciudad = en 40140 = D. Thomas Fernandez en 40150 =  
 un sueldo 4160 - D. Gra. 4170 - P. 4200 - un sueldo  
 4210 - Gra. 4230 - un sueldo 4240 - conl. 4250 - Gra. 4300 - un sueldo  
 4360 - Gra. 4320 - un sueldo 4330 - conl. 4350 - Gra. 4370 - conl.  
 4400 - Gra. 4420 - Rematada en Gra.

Afianzada en 22 de dho mes, y en  
 dho dia llevo <sup>veudimento</sup>

Y limportan este año todas las Ventas.  
 Valvando Equivocacion. 2250208 =



8200  
8200  
8200  
8200  
8200

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to contain names and possibly dates or numbers.



131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200

LIBRARY  
OF THE  
UNIVERSITY OF  
CAMBRIDGE



Faint, illegible text or markings in the center of the page.



XXXXXX

XXXXXX

XXXXXX



*m mnd*

